

**¿QUÉ TRIBUNAL ES INTERNACIONALMENTE COMPETENTE PARA
CONOCER DE LA ACCIÓN QUE TIENE POR OBJETO QUE SE DECLARE
LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DE UN TÍTULO DE DEUDA AL
PORTADOR POR EL FOLLETO RELATIVO A ÉSTE, INTERPUESTA POR
EL CONSUMIDOR QUE HA ADQUIRIDO DE UN TERCERO?**

Elisa Torralba Mendiola
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de publicación 2 de febrero de 2015

(STJUE de 28 de enero de 2015, as. C-375/13).

Una acción que tiene por objeto que se declare la responsabilidad del emisor de un título de deuda al portador por el folleto relativo a éste y por el incumplimiento de otras obligaciones jurídicas de información que incumben a dicho emisor, interpuesta por quien no ha adquirido dicho título directamente de aquél, sino de un tercero profesional, puede interponerse, en un supuesto internacional en el que el demandado está domiciliado en la UE, ante los tribunales del Estado miembro de su domicilio o ante los del lugar “*donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso*”. No cabe entender a estos efectos de manera automática que la materialización del daño se produce siempre en el domicilio de la víctima. No obstante, cuando el daño se produce directamente en una cuenta bancaria del demandante en un banco situado en el lugar de su domicilio, los tribunales de ese lugar son competentes.

En el caso, el demandante, una persona física austriaca, había adquirido de un intermediario en Austria, ciertos títulos de deuda al portador emitidos por Barclays Bank plc. La sociedad emisora había difundido los folletos relativos a la emisión en varios Estados, entre ellos Austria. Ante la pérdida de valor de los títulos, su adquirente demandó a Barclays Bank plc ante un tribunal austriaco en reclamación de los daños y perjuicios sufridos, afirmando que la demandada había incurrido en responsabilidad contractual y delictual porque, si hubiera actuado conforme a Derecho, el demandante no hubiera invertido en esos títulos, sino en una cartera de fondos diversificada.

El demandante basa la competencia del tribunal austriaco en las reglas de protección de los consumidores del Reglamento 44/2001, que le permiten interponer la demanda en el

Estado de su domicilio. No obstante, el TJUE entiende que dichas reglas no son aplicables al caso porque no existe un contrato entre el adquirente de los títulos y Barclays y no es suficiente con que exista una cadena de contratos en virtud del cual ciertos derechos y obligaciones de un profesional se transmiten al consumidor. Tampoco es posible aplicar el criterio competencial establecido en el artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 para las obligaciones contractuales (“*lugar del cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda*”) porque no existe una obligación jurídica libremente asumida por Barclays frente al adquirente. La responsabilidad reclamada sí puede calificarse, a efectos de determinación de la competencia, de extracontractual, tal como se ha expuesto.

[Nota: aunque la sentencia se refiere al Reglamento 44/2001, sustituido desde el pasado 10 de enero por el Reglamento 1215/2012, lo señalado por el TJUE resulta también de aplicación a éste porque los criterios competenciales a los que se refiere la sentencia no han sido modificados, en las cuestiones tratadas, por éste último texto. Sí cambia la numeración de los artículos, de manera que el foro general del domicilio, previsto en el anterior Reglamento en el artículo 2, se recoge ahora en el 4, el contractual pasa del artículo 5.1 al 7.1 y los foros de protección de consumidores de los artículos 15 a 17 a los artículos 17 a 19].